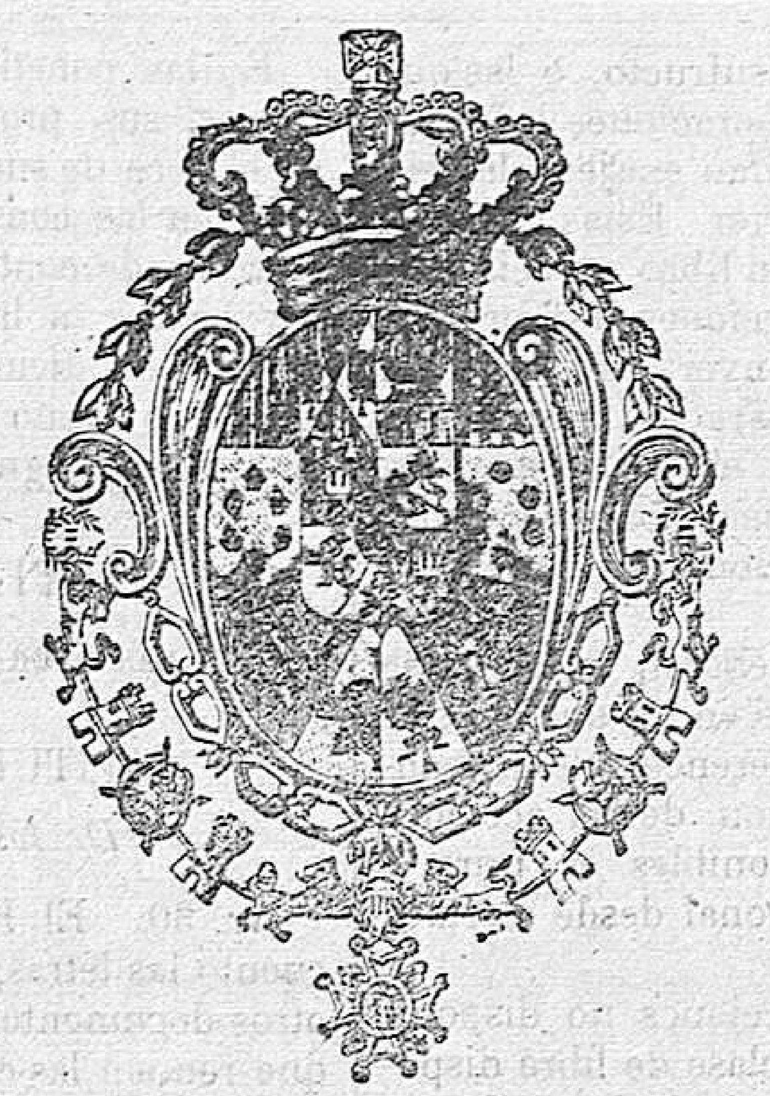
Año económico de 1893-94 | Miércoles 29 de Noviembre | Número 129

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta*, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital......	10
Un semestre id. id. . .	6
Un trimestre id. id. . .	4
Números sueltos.	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*. *Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

El Excmo Sr. Ministro de Gracia y Justicia en telegrama fecha 27 del actual me participa haberse fugado de la carcel de Iznalloz (Granada) José Aragon Ortega, cuyas señas se expresan á continuacion. Por tanto los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procederán á su busca y captura, poniéndolo á disposicion de este Gobierno caso de ser habido.

Pelo y ojos negros.

Color moreno.

Poca barba.

Viste pantalon pana color café, chaqueta mas oscura, blusa cretona á cuadros, gorra negra, faja negra y alpargatas.

Orense Noviembre 29 de 1893.

El Gobernador,
Antonio Llamas Novac.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el dictámen emitido por el Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien aprobar y disponer que se cumpla en todas sus partes el adjunto reglamento por el que debe regirse en lo sucesivo el Banco Español de esa isla.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. E muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1893.—Maura.—Sr. Gobernador general de Puerto Rico.

REGLAMENTO
DEL
Banco Español de Puerto Rico.

TITULO PRIMERO
DE LAS ACCIONES DEL BANCO

CAPITULO PRIMERO
De la inscripcion y contabilidad de las acciones

Artículo 1.º Para la inscripción y movimiento de las acciones del Banco llevará la Secretaría:

Un registro general de orígen.

Un libro de «Transferencias».

Un libro de «Cuentas de Accionistas»

Otro destinado á la anotacion de las «Acciones embargadas» y de las «constituidas en garantía».

Y otro á la de las «Acciones no disponibles».

La Intervencion llevará, á su vez, los libros correspondientes para fiscalizar las operaciones de acciones en sus diferentes movimientos, como igualmente los pagos que se hagan por dividendos, aumento de acciones, cuando se verifique el del capital del Banco y por cualquier otro concepto.

Art. 2.º *El Registro general de orígen* se abrirá con la inscripcion de las acciones por órden de numeracion correlativa de menor á mayor, á favor de la persona, Corporacion ó establecimiento á que aquellas pertenezcan al tiempo de su emisión; registrándose después las transferencias á nombre de aquellos á quienes fueron traspasadas.

Si llegara á aumentarse el capital del Banco, las nuevas acciones que se emitan se inscribirán en igual forma, continuando la numeracion; registrándose las transferencias que de las mismas se hagan en igual forma que las de las primitivas.

Art. 3.º En el *Libro de transferencias* se consignarán correlativamente las que se ejecuten en cada dia.

Art. 4.º En el de *Cuentas de accionistas* se abrirán las relativas á todas las del Banco, abonándoles las que posean y adquieran, y cargándoles las que traspasen; haciéndose de modo breve y sencillo las anotaciones convenientes respecto á la situacion de las mismas acciones.

Art. 5.º En el libro destinado á la anotacion de las *Acciones embargadas ó constituidas en garantía* se especificarán detalladamente las providencias judiciales ó gubernativas que hayan producido el embargo, y los contratos ó causas que dieren origen á la garantía ó fianza que se oponga á la libre disposicion de las acciones

Art. 6.º En el libro de acciones *No disponibles* se llevará nota de las pertenecientes á Corporaciones, Establecimientos y personas que las posean en tal concepto.

Art. 7.º Todos estos libros estarán foliados y rubricadas sus hojas por el Gobernador ó Subgobernador, en su caso, y Secretario; firmando ambos ademas la nota que deberá ponerse en la primera hoja de cada uno de ellos, del número de las que contenga y del fin á que se destina.

Art 8.º Los extractos de inscripcion que se expidan á los accionistas serán uniformes: contendrán el nombre y los dos primeros apellidos de aquellos, y estarán firmados por el Gobernador ó Subgobernador, Secretario é Interventor. Podrán comprenderse en un mismo extracto todas las acciones de una misma clase que pertenezcan á cada accionista; pero debiendo expresarse los números con que figuren inscritas en el registro de orígen.

La diferencia entre las acciones de libre disposicion y las *no disponibles* se consignará en los extractos de las últimas por medio de la nota de *No disponibles*.

Los títulos de acciones de libre disposicion se diferenciarán de los *No disponibles* por el color del papel en que se hallen extendidos.

Art 9.º En caso de extravío ó quema de un extracto de inscripcion se expedirá un segundo ejemplar del mismo con el sello que contenga la palabra *Duplicado*, despues de hecha la publicacion del extravío por tres veces en la *Gaceta oficial*, con el intérvalo de diez dias de un anuncio á otro y luego que transcurran dos meses desde el primer anuncio, sin reclamacion de tercero, quedando el Banco libre de toda responsabilidad.

Tambien se expedirá nuevo extracto con la palabra *Renovado*, cuando el primitivo ejemplar se presente inutilizado por mutilacion ú otro deterioro.

CAPITULO II.
De las transferencias de acciones.

Art. 10. No se procederá á la transferencia de las acciones del Banco, sin que se presenten en este los títulos nominativos de las que hayan de mudar de dominio con el timbre correspondiente.

Estos títulos se cancelarán expidiéndose otros á los nuevos adquirentes.

Art. 11. La trasferencia no se tendrá por concluida solemnemente mientras no se halle formalizada en el Banco y expedido el correspondiente título.

Art. 12. Antes de proceder á toda trasferencia de acciones, la Secretaría bajo la responsabilidad del Secretario y de los empleados encargados de este Negociado, examinará: la legitimidad del título ó títulos presentados; su conformidad con los asientos de los libros, y si se hallan ó no sujetas á alguna circunstancia que impida legalmente su enagenacion.

Art. 13. La transferencia de las acciones podrá hacerse por declaracion de sus dueños ante la Secretaría por escritura pública y por endoso.

En el primer caso el dueño se presentará en la Secretaría personalmente ó por mandatario con poder en forma, y debidamente acreditada la personalidad, si se le exigiese, y una vez hecha su declaracion se extenderá ésta en el libro de transferencias, firmándola en el acto el cedente, el cesionario, el corredor que intervenga y el Gobernador ó Subgobernador del Banco, debiendo quedar concluida la operacion dentro de las veinticuatro horas de presentarse en el Banco los interesados.

En el segundo caso, deberán dejarse en Secretaría los testimonios de las escrituras correspondientes.

En el tercer caso, el endosatario de-

berá comparecer igualmente en la Secretaría solicitando la inscripcion a su nombre de las acciones endosadas, mediante declaracion que deber firmar con él dos testigos á satisfaccion del Banco, quienes además responderán de la legitimidad de la firma endosante, á cuyo fin suscribirán la correspondiente nota al pié del endoso.

Serán consideradas con igual valor que las escrituras públicas las pólizas de las ventas hechas con intervencion de Agentes ó Corredores colegiados de comercio, en armonía con lo dispuesto en el art. 93 del Código de Comercio.

Art. 14. Quedarán en el Banco los testimonios de escrituras que hayan servido para las transferencias, ó de la parte necesaria de ellas, asi como los poderes especiales y testimonio fehaciente de lo bastante en los generales.

El Banco no responde de la legítima de los poderes, siempre que aparezcan extendidos con las formalidades de ley, debiendo estar legalizados los otorgados fuera de la provincia, y por los Agentes públicos españoles que residan en el país del otorgamiento los que lo hubiesen sido en el extranjero:

Las escrituras y poderes quedarán en la mesa del Negociado hasta que la transferenfercia se formalice para que pueda examinarlos el comprador ó persona á quien éste confíe dicho encargo.

Art. 15. Siempre que por sentencia judicial ejecutoriada se declare la pertenencia de una ó más acciones á favor de persona distinta de la que se expresare en los Registros, se dirigirá al Gobernador testimonio de aquella para que pueda hacerse la transferencia en el Banco.

Art. 16. Si la transmision de propiedad de las acciones procediese de sucesion hereditaria, y solo fuese uno el heredero, deberá presentar en el Banco testimonio de la cláusula de institucion ó del auto judicial en que se le hubiese declarado heredero abintestato, acreditándose en el primer caso que la disposicion testamentaria no contiene especialidad alguna en cuanto á la propiedad de dichas acciones.

Art. 17. Si fuesen varios los intesesados en la herencia, además de la institucion ó declaracion de herederos deberá presentarse testimonio en lo necesario de la adjudicacion de las acciones.

Art. 18. En la transmision por legado especial deberá acreditarse la sucesion en las acciones del Banco por testimonio de la cláusula testamentaria en que se hubiese hecho manda de ellas y de la adjudicacion que de las mismas se hubiese efectuado en la divisoria.

Art. 19. Las acciones del Banco son indivisibles. Cuando una de ellas haya de transmitirse por cesion, herencia, adjudicacion ú otro motivo á varias personas, éstas las poseerán en comun hasta que se consolide la propiedad en una sola de ellas: y para el cobro de los intereses nombrarán un mismo representante de los partícipes.

Art. 20. De todos los documentos con que se justifique las trasferencia de las acciones se llevará un registro particular en que aquéllos estarán anotados por orden de numeracion y fechas. Sobre la carpeta que ha de cubrir todos los documentos relativos á cada transferencia se pondrá el número que tengan en el registro, del cual tambien se hará indicacion en los asientos de la misma transferencia y en el libro de cuentas de accionistas, pasándolos despues al archivo.

CAPITULO III

De las acciones no disponibles, embargadas ó constituidas en garantía

Art. 21. Se entiende por acciones no disponibles aquéllas sobre que se haya constituido usufructo, ó las que pertenezcan á Corporaciones ó fundaciones que no puedan enajenarlas sin autorizacion superior. Estas acciones se inscribirán en un libro especial.

Ar. 22. Las acciones de libre disposicion podrán convertirse en no disponibles por declaracion verbal que haga en el Banco el dueño de ellas, por escritura pública, por testamento ó por determinacion de Autoridad competente.

En tales casos deberán presentarse los documentos que en los análogos se exigen para transferencias, expresándose si la conversion de las acciones libres en no disponibles es pura é indefinida, condicional desde cierto ó hasta cierto dia.

Art 23. Las acciones no disponibles volverán á la clase de libre disposicion por terminarse el usufructo constituido sobre ellas, ó por enajenacion competentemente autorizada que las fundaciones ó Corporaciones hagan de las que poseyeren.

La terminacion del usufructo se acreditará con la fe de defuncion del usufructuario, con copia de la escritura de remision que haya otorgado ó con testimonio de la sentencia ejecutoria que lo declare concluído.

Art. 24. Al convertirse las acciones de libre disposicion en no disponibles, ó al contrario, se expedirán nuevos títulos que expresen la clase en que quedan, cancelándose los antiguos y haciéndose en los libros respectivos las anotaciones correspondientes.

Art. 25. En la sucesion de las acciones que hubieren de conservar la calidad de no disponibles, el que entre nuevamente á poseerlas, presentará en el Banco el documento que justifique su derecho.

Art. 26. El embargo de las acciones se comunicará al Gobernador del Banco por la Autoridad competente que lo haya acordado acompañando testimonio de la providencia. Con presencia de ésta se harán las anotaciones necesarias en los libros de Secretaría, para que no se autorice ni reconozca por el Banco ningun acto de transmision de propiedad de la accion embargada.

Iguales formalidades se observará para el alzamiento del embargo.

Art. 27. Respecto á las acciones á que se refiere el art. 7.º de los estatutos, se harán en las respectivas cuentas de sus dueños las anotaciones correspondientes, que servirán para impedir la enajenacion de las mismas, hasta llegar el caso que en dicho artículo se indica.

Art. 28. Respecto á las constituidas en garantía de contratos no se hará variacion en las cuentas abiertas mientras no se haga formal transmision de la propiedad de aquéllas, pero se observará el orden de anotar su depósito y condiciones, segun lo en aquéllas convenido.

CAPITULO IV

Del cobro de dividendos activos.

Art. 29. Para el cobro de los dividendos de las acciones completamente libres bastará la presentacion de los extractos de inscripcion de las mismas por el dueño de aquéllas ó personas debidamente autorizadas por él.

Para el de las acciones no disponibles se presentará además, caso de hallarse ausentes sus poseedores, el correspondiente poder y la fe de vida de éstos.

Los dividendos de las acciones embargadas se retendrán en el Banco hasta que la Autoridad que dispuso el embargo declare la persona que deba percibirlos, á la cual se satisfarán, prévia la oportuna comunicacion con testimonio de la providencia.

En las constituidas en garantía de cargos, sus propietarios continuarán en el goce de sus dividendos.

Y en las constituidas en fianza ó garantía de contratos se abonarán los dividendos á las personas que en las mismas condiciones de éstos se designen, ó al dueño de las acciones, si no se hiciese designacion de otra persona.

TITULO II

DE LAS OPERACIONES DEL BANCO

CAPITULO PRIMERO

De los descuentos.

Ar. 30. El Banco admitirá á descuento las letras, pagarés á la orden ú otros documentos negociables, siempre que reunan las condiciones del número 1, art. 9.º de los estatutos, y se hallen expedidos con las formalidades de la ley.

Art. 31. Caso de proponerse al Banco algun descuento con firmas de las que no hubiese ninguna registrada, ó que no cubran el montante de la operacion las clasificaciones de aquellas que lo estuviesen, la Comision ejecutiva propondrá y el Consejo resolverá lo que estime procedente.

Art 32. Con los valores propuestos á descuento se acompañará nota expresiva de los siguientes requisitos:

I. Nombre y razon social ó domicilio del cedente

II. Importe del documento, cuyo descuento se propone á de cada uno de ellos, si fuesen varios.

III. Nombre, apellido y domicilio del librador, aceptante y endosante.

IV. Dia del vencimiento.

V. Dias que hasta éste han de transcurrir.

VI. Descuento que ha de percibir el Banco.

VII. Líquido que habrá de percibir el solicitante si se acepta el descuento.

Art. 33. El aval qne supla la falta de una firma en los valores descontables en el Banco, deberá ser dado por persona abonada para este efecto y formalizarse con arreglo á los artículos 486 y 487 del Código de Comercio.

Art. 34. Los efectos de la Deuda del Tesoro de la isla serán admitidos como suplementos de firmas en los descuentos, en la misma forma que el art. 40 los admite para garantías de préstamos.

Art. 35. Serán desechados los valores que se presenten á descuento, aun teniendo varias firmas abonadas:

1.º Si se encontrase en ellos algun endoso sin fechas ó con fórmula diferente de la que, segun derecho, transfiere la propiedad del documento.

2.º Si dieren lugar á sospecha de ser valores de colusion.

Art. 36. El premio del descuento. cuyo tipo se hallará anunciado al público, será el mismo para todos los que se acepten, sin que por ninguna consideracion pueda dispensarse su pago, ni aun cuando solo falte un dia para el vencimiento del documento descontado.

Art. 37. El Banco podrá descontar letras sobre las plazas en que tuviese establecidas sucursales, con la alteracion, no obstante, que corresponda al estado de los cambios con las plazas referidas.

CAPITULO II

De los préstamos

Art. 38. Bajo concepto alguno podrán hacerse préstamos en otra forma que la prescrita por los estatutos, ni por cantidad menor de 200 pesos.

Art. 39. El Consejo de gobierno señalará la cantidad mayor que pueda darse en préstamo á una sola persona ó Sociedad, y la Comision ejecutiva deberá sujetarse en sus acuerdos á lo que aquél fije.

Art. 40 El solicitante de un préstamo presentará nota firmada que comprenda:

1.º Su nombre, apellido y domicilio.

2.º Cantidad solicitada.

3.º Garantía que ofrezca, con expresion del valor que represente, en su caso.

Art. 41. Cuando la garantía consista en metales preciosos, si fuese en pastas ó monedas que no tengan circulacion, será valorada por peritos, que el Banco nombre á costa de los dueños de aquélla, y á presencia de uno de los empleados de éste; pero sin que en ningun caso puedan admitirse dichos metales por más del 96 por 100, siendo oro, y del 90 por 100 siendo plata, del valor que alcancen en el mercado.

El Consejo de gobierno fijará el tipo á que hayan de admitirse como garantía de préstamo en el Banco los efectos del Tesoro de Puerto Rico; pero debiendo ser aquél siempre inferior, por lo menos, en un 5 por 100 al valor en venta que tengan en el mercado, y cuidando de alterar el tipo de admision, segun las osciliaciones de éste cuantas veces sea necesario á la seguridad de la negociacion.

Las acciones de otras Sociedades, los frutos, géneros y demás efectos de comercio nunca se admitirán por más de 85 por 100 del precio corriente en plaza, teniéndose presente respecto á las primeras que deben serlo de Sociedades que repartan dividendos y que estén pagados en su totalidad.

Art. 42. El Banco tendrá derecho á disponer la venta de la garantía, cualquiera que sea su clase, siempre que no sea satisfecha á su vencimiento la obligacion garantida, pero para ello será preciso requerir previamente al deudor por simple aviso escrito, y que hayan transcurrido tres dias después de éste.

La venta se efectuará sin necesidad de trámites judiciales, con la sola intervencion de un Corredor de número, y en su defecto de un comerciante de la plaza. Si el producto de la garantía no cubriese íntegramente al Banco, éste exigirá la diferencia al deudor, á quien por el contrario entregará el exceso si lo hubiere.

Art. 43. A fin de que en su oportunidad pueda realizarse la venta á que alude el artículo anterior, al tiempo de verificarse el préstamo se traspasarán al Banco los títulos ó justificantes de la propiedad de las prendas cuando éstas procediesen; dando á su vez el Banco al dueño de las mismas un resguardo en que se haga constar el fin único y exclusivo con que se hace la transferencia.

Art. 44. No podrá el Banco suspender ó diferir la venta de dichas prendas, bajo concepto alguno, y la Administracion será responsable al Establecimiento de los perjuicios que cualquiera demora sobre el particular le origine.

Art. 45. El importe del seguro, gastos de almacenaje, conservacion y traslacion de frutos y efectos en garantía, así como los que en su caso origine la venta de los mismos, serán de cargo del deudor.

Art. 46. El interés correspondiente á cada préstamo se satisfará al tiempo de efectuarse éste.

(Continuará)

ANUNCIOS OFICIALES

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS CIVIL Y DE LA PROPIEDAD Y DEL NOTARIADO

En el territorio del Colegio Notarial de Cáceres se han de proveer por oposicion, y conforme á los artículos 44, 7.º y siguientes del reglamento general del Notariado y 12 al 14 del Real decreto de 20 de Enero de 1881, las Notarías vacantes en Santa Marta (por jubilación de D. Juan Guerrero), Villanueva de la Vera, Casa de Cáceres, Torre de don Miguel, Granadilla, Jarandilla y Hornachos, que corresponden á los distritos notariales de Almendralejo, Jarandilla, Cáceres, Hoyos, Hervás, Jarandilla y Almendralejo respectivamente.

Los aspirantes presentarán las solicitudes documentadas á la Junta directiva del Colegio notarial de dicho distrito, dentro del improrrogable plazo de treinta dias naturales, á contar desde el siguiente al de la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, expresando textualmente en las instancias la Notaría ó las Notarías que soliciten y el orden de preferencia en su caso, y manifestando además los que pretendan la de Santa Marta que se comprometen á satisfacer á dicho Notario jubilado la pension vitalicia de 500 pesetas al año, pagadas por mensualidades vencidas.

Madrid 24 de Noviembre de 1893.—El Director general, Manuel Benayas Portocarrero.

—

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por el Notario de Jijona, D. José Ruzafa, contra la negativa del Registrador de la propiedad de aquel partido á inscribir una escritura, pendiente en este Centro por alzada de ambos funcionarios.

Resultando que resuelto por este Centro el 13 de Abril de 1892 que la escritura de 29 de Enero de 1891 de division de los bienes relictos al fallecimiento de D. Manuel Coloma Pia no adolecia de los defectos alegados por el Registrador en su nota, fué de nuevo presentado el documento en el Registro de Jijona, y el Registrador no admitió la inscripcion: primero, porque la particion no está aprobada judicialmente; segundo, porque la protocolizacion de la particion se ha practicado sin estar esta aprobada judicialmente; tercero, porque la diligencia de discernimiento de defensor de la menor no reviste la forma de auto, en el cual conste que se ha oido al Ministerio fiscal; cuarto, porque en la particion se incurre en una equivocacion, cual es decir en la hijuela de la menor que la mera propiedad de la mitad de casa que se le adjudica corresponde á la viuda Francisca Miguel, siendo así que á esta lo que le corresponde es el usufructo; quinto, porque se dice que la legítima paterna de la menor son 1.500 pesetas, lo cual no es exacto, porque su legítima paterna son únicamente 1 000 pesetas, 500 en plena propiedad y otras 500 hoy en nuda propiedad; sexto, porque el documento anterior no es primera copia, en razon á que aparecen encomendados y un interlineado y no se cita el número que tiene el protocolo; séptimo, porque no se inserta en el testamento bajo la fe del Notario, como previene la Real orden de 5 de Septiembre de 1867, bajo el supuesto de que el inserto forma parte en el protocolo de la escritura de 29 de Julio de 1891, que es como lo cree el que suscribe; y octavo, porque el testamento no asegura el Notario autorizante que, á su juicio, el testador tiene la capacidad legal para testar, puesto que se apoya en las circunstancias que anteriormente expresa:

Resultando que el Notario D. José Ruzafa promovió contra la transcrita calificacion al presente recurso, y despues de combatir la conducta del Registrador, que, lejos de reunir en una sola calificacion todos los defectos que á su juicio existen en el documento, cual prevenía la Resolucion de 3 de Febrero de 1867, los va consignando en notas sucesivas dando lugar á repetidos recursos con daño de los interesados y perjuicio de terceros, pasó á ocuparse de la nueva nota, que impugnó alegando: primero, que después del Código civil es indudable que, siempre que el padre ó la madre en su testamento nombran un contador para la division y adjudicacion de los bienes hereditarios, no es necesaria la aprobacion judicial, pues así lo declara el art. 1.057 del citado Código; segundo, que ni esta ni la Ley de Enjuiciamiento civil dicen cosa alguna acerca del procedimiento que ha de observar el Juzgado para el discernimiento del cargo de defensor; pero, aparte esto, no incumbe al Registrador, según Resolucion de 10 de Abril de 1876, calificar los fundamentos de las providencias judiciales, ni si se ha observado el orden riguroso del procedimiento; tercero, que en la particion consta que á la viuda Francisca Miguel se le adjudica en pago de sus gananciales la mitad proindivisa de una casa con la heredera María Coloma, y en pago de los dos tercios de su usufructo vidual la restante mitad de casa que en nuda propiedad es de la heredera María Coloma, por lo cual la equivocacion que luego se padece al reseñar el título de la casa de consignar que la mitad de esta queda adjudicada en nuda propiedad á la heredera María Coloma, no es falta que puede impedir la inscripcion, ya que el mismo documento arroja datos para subsanarla fácilmente; cuarto, que de la liquidacion del caudal resulta que á la heredera María Coloma corresponde la suma de 1.500 pesetas, y el afirmar que hereda esta suma por vía de legítima, siendo así que el testador no instituyó legado alguno en pleno dominio, ni constituye un verdadero defecto, ni aunque lo fuese sería bastante á impedir la inscripcion; quinto, que tampoco es obstáculo á ella el aparecer en la copia presentada enmiendas é interlineados y el no consignarse el número del protocolo, tanto más, cuanto que las enmiendas é interlineaduras están salvadas al final, y el número del protocolo es innecesario, según se colige de la Resolucion de 14 de Mayo de 1889; sexto, que la copia del testamento está librada con arreglo á derecho y bajo fe de Notario, y, por último, que en el testamento afirma el Notario, á su juicio, la capacidad legal del testador:

Resultando que oido el Registrador sostuvo su derecho á calificar el documento cuantas veces sea necesario, alegó despues que el Notario carece de capacidad para interponer el recurso, porque el defecto fundamental que se alega en la nota es el de no haber sido aprobada judicialmente la particion, y ocupándose despues de los diversos motivos alegados en su nota, los razonó en estos términos: que la necesidad de la aprobacion judicial está implícitamente reconocida en la misma resolucion de la Direccion de 13 de Abril de 1892, y además ha sido sancionada en sentencia del Tribunal Supremo de 8 de Febrero de 1892; que á toda protocolizacion de particion en que hay menores interesados, debe preceder la aprobacion judicial, segun se infiere de la Resolucion de 14 de Mayo de 1889 y de los artículos 1.050 y 1.081 de la Ley de Enjuiciamiento civil, que el discernimiento del cargo de defensor, en el caso de que se trata, debió hacerse con arreglo al artículo 1.815 de la Ley de Enjuiciamiento civil, esto es, oyendo previamente al Ministerio fiscal, y al no haberse hecho así se ha dado lugar á que no se sepa si la diligencia de discernimiento es ó no firme, por cuanto de ella pudo haber apelado el Ministerio fiscal, de donde resulta que no hay términos hábiles para decidir si existe resolucion judicial firme; que el defecto citado en cuarto lugar ha sido reconocido por el Notario y es de aquellos que engendran confusion y falta de claridad; que siendo evidente que la menor no hereda 500 pesetas por vía de legítima, lo es asimismo que por tal concepto no es posible registrar la adquisicion de las dichas 500 pesetas por semejante título; que la Resolucion de 1.º de Julio de 1890 prueba la existencia del sexto reparo opuesto á la inscripcion; que la Real orden de 5 de Septiembre de 1867 manda que para inscribir las particiones se acompañe el testamento ó se inserte éste en la misma escritura particional, de manera que no es lícito librar la primera copia del testamento al llevar á cabo la protocolizacion y en ésta, todo ello aparte de que en el documento en cuestion no aparece la primera copia del testamento, sino un testimonio del mismo que no es dado librar al Notario autorizante; y por último, que el octavo motivo ó reparo de la nota se funda en el art 695 del Código civil y en las Resoluciones de este Centro de 31 de Enero y 15 de Marzo de 1887:

Resultando que el Juez delegado declaró no haber lugar al recurso por no estar aprobada judicialmente la particion á que se contrae la escritura original del mismo acuerdo ó resolucion que se funda: en que es indudable que el art. 1 057 del Código civil no ha derogado expresamente el 1 049 de la Ley de Enjuiciamiento, pues que nada dice acerca de si deberán presentarse ó no á la aprobacion judicial las participaciones practicadas por contadores nombrados por el testador cuando en ellas están interesados menores; que basta consultar la base 18 de la Ley de 11 de Mayo de 1888 para comprender no fué el propósito del legislador introducir en materia de particiones una innovacion de tanta transcendencia cual fuera la de equiparar las particiones formalizadas por contadores comisarios á las hechas por los mismos testadores; que dada la terminante prohibicion del artículo 670, hay que reconocer que entrañaría una evidente inconsecuencia, dentro del principio que informa tal prohibicion, la facultad conferida al contador de hacer la particion con el propio alcance que si ésta formara parte de la disposicion testamentaria; que interpretado de este modo el Código, resulta éste en perfecta armonía con nuestro derecho antiguo, que es precisamente lo que se propuso la referida base 18 de la Ley de 1888; que el artículo 1.060 del mismo Código civil tan sólo exceptúa de la aprobacion judicial las particiones en que los menores están representados por sus padres; que conduce á la misma interpretacion legal la doctrina sentada por el Tribunal Supremo en sentencia de 8 de Febrero de 1892; que el Registrador ha interpretado equivocadamente el Real Decreto de 3 de Enero de 1876 y las Resoluciones del Centro directivo relativas á la calificacion de documentos judiciales, pues de esas disposiciones se colige que el Registrador, al calificar uno de esos documentos debe limitarse á examinar la competencia de la Autoridad que dió la resolucion, y si ésta fué dictada en virtud de sus funciones jurisdiccionales; que aunque en el documento se usan las palabras «mera propiedad» y «legítima» de un modo impropio, no por esto puede decirse que existe falta de claridad ni imposibilidad de apreciar el indubitado sentido de la escritura; y por último, que los defectos sexto, séptimo y octavo podrán ser infracciones de la Ley del Notariado ó de su Reglamento, pero no afectan á la validez del acto, ni impiden, por consiguiente, la inscripcion:

Resultando que elevado el recurso á la Superioridad en alzada del recurrente y el Registrador, fué confirmado el auto por sus propios fundamentos:

Vistos los artículos 1.056, 1.057, 1.060 y 1.976 del Código civil; el Real Decreto de 3 de Enero de 1876 y la Resolucion de 3 de Febrero de 1867:

Considerando que la primera cuestion planteada en este recurso, esto es, la de si es ó no preciso someter á la aprobacion judicial la particion de bienes hereditarios en que hay menores interesados, cuando ésta se ha verificado por un contador nombrado por el testador, segun el art. 1.057 del Código civil, ha de ser resuelta con arreglo á este cuerpo legal, y prescindiendo de lo que dispone el art. 1.049 de la Ley de Enjuiciamiento civil, ya que por tratarse de una materia que ha sido objeto del Código quedó aquella Ley respecto de ese caso sin fuerza y vigor, tanto en el concepto de directamente obligatoria como en el de derecho supletorio, segun estatuye el art. 1.976 del referido Código civil:

Considerando que si bien el citado art. 1 057 no declara de un modo expreso que es innecesaria la aprobacion judicial en el caso á que el mismo se refiere, tampoco dispone lo contrario, por lo cual se hace preciso analizarlo para fijar su inteligencia segun las reglas de la crítica racional:

Considerando que la declaracion contenida en el segundo párrafo de dicho art. 1.057, de que lo dispuesto en la primera parte de éste y en el 1.056 ha de observarse *aunque entre los coherederos haya alguno de menor edad ó sujeto á tutela*, pero debiendo el comisario, en este caso, inventariar los bienes de la herencia con citacion de los coherederos, acreedores y legatarios, holgaría por completo si no hubiese tenido por objeto determinar que en el caso de ser todos los interesados mayores de edad, puede el contador desempeñar su cometido por sí solo, sin intervencion de nadie, y en el caso de haber alguno menor ó sujeto á tutela puede tambien verificar por sí la particion, pero ya con la única limitacion de tener que citar para la formacion del inventario á los coherederos, acreedores y legatarios:

Considerando que sirve de fundamento á la anterior afirmacion el hecho de que lo dispuesto en el artículo 1 056 y en el primer párrafo del 1.057 se hubiera cumplido en todo caso sin que el legislador lo hubiera así declarado, ya que no habia precepto alguno que prohibiese al testador que nombrase contador para hacer la particion, ni que negase efectos jurídicos á ese nombramiento, aun en el caso de ser menor de edad ó estar sujeto á tutela alguno de los interesados en la herencia:

Considerando que de no admitirse esta interpretacion no habría diferencia alguna entre la particion hecha por persona nombrada por el testador y la verificada por otra en caso de que ésta no hubiere hecho uso de la facultad concedida por el art. 1 057, viniendo á resultar esteril la confianza que el testador depositara en la persona por él designada para hacer la particion, si de todos modos habia de someterla á la aprobacion judicial, y

no es de suponer que el cuidado y el esmero del legislador en declarar que lo dispuesto en dicho artículo se cumpliera, aun habiendo menores de dad interesados, no condujera á fin alguno:

Considerando que ese fin no pudo ser otro que el de evitar á los menores los gastos y dilaciones consiguientes á la necesidad de obtener la autorizacion judicial exigida en todo caso por el art. 1.049 de la Ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que por eso puede sostenerse con fundamento que si el contador abusara de la confianza en el depositada quedarán perjudicados los menores; porque lo mismo estos por medio de sus legítimos representantes, que los mayores de edad por si, pueden recurrir á la Autoridad judicial con la oportuna demanda encaminada á evitar el perjuicio si creyesen lesionado por el contador algún derecho de los que se derivan del testamento:

Considerando, en cuanto al tercer reparo de la calificacion, que es ya doctrina corriente en materia de calificacion de documentos judiciales, basada en el Real decreto de 3 de Enero de 1876, que dicha calificacion debe concretarse al examen de la naturaleza del mandato judicial y la del juicio ó procedimiento en que ha recaido, lo cual prueba que está vedado al Registrador ampliar su calificacion á si se han observado las reglas rigurosas del procedimiento, y esto es precisamente lo que hace el de Jijona en el tercer extremo de su nota, contra lo declarado por este Centro en su Resolucion de 10 de Abril de 1876:

Considerando que el defecto consignado bajo el núm. 4.° no puede impedir la inscripcion, dado que es un error material fácilmente subsanable mediante la misma escritura, en que consta (supuesto primero) que Manuel Coloma legó el usufructo del tercio libre de sus bienes á su mujer Francisca Miguel, y consignándose en la hijuela de Maria Coloma, que la mitad de la casa corresponde á aquella en mera propiedad en pago del dicho legado y por ministerio de la Ley, es obvio que las palabras *mera propiedad* pueden y deben ser reemplazadas por la de *usufructo*, cual confirma la hijuela de Francisca Miguel, en que se adjudica á esta el usufructo de la dicha mitad de casa:

Considerando que el defecto que figura en el quinto lugar de la nota no afecta á los efectos de la heredera, pues á los efectos del Registro tan dueña es del tercio de legítima como del de mejora como del de libre disposicion, ya que en definitiva toda la herencia ha de corresponderla en plena propiedad á la muerte de la viuda:

Considerando que las enmiendas del documento, salvadas todas al final, no le despojan de su calidad de primera copia, contra lo que gratuitamente afirma el Registrador en el sexto lugar de su nota; y que el no citarse el número que tiene la escritura en el protocolo no produce la nulidad del título:

Considerando que en la escritura se inserta bajo la fe del notario el testamento de Manuel Coloma, del cual afirma aquel que, á su juicio, tiene la capacidad necesaria para testar por ser su inteligencia clara, su memoria despejada y su habla expedita; siendo de ello lógica consecuencia la notoria impertinencia de los fundamentos 7.° y 8.° de la nota recurrida;

Esta Direccion general ha acordado dejar sin efecto la calificacion recurrida, quedando, en su consecuencia, confirmado el auto apelado en cuanto fuere conforme con esta resolucion, y revocado en lo que á ella fuere contrario.

Lo que, con devolucion del expediente original, digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1893.—El Director general, Manuel Benayas Portocarrero.—Sr. Presidente de la Audiencia de Valencia.

ZONA DE RECLUTAMIENTO

DE ORENSE, NÚMERO. 3

Reemplazo de 1893

Artículo 1.° El dia 9 del próximo mes de Diciembre y hora de la salida del sol, dará principio el ingreso en Caja por medio de relaciones que presentarán los comisionados de los Ayuntamientos, correspondientes á los Juzgados de Orense, Ribadavia, Carballino, Celanova, Bande, Allariz y Ginzo de Limia, quienes son los llamados á zanjar las dudas que se ofrezcan en la confrontacion de las relaciones con la original de la Comision provincial cuyo acto tendrá lugar en el cuartel de San Francisco de esta capital. A la misma hora y en el salon de sesiones de la planta baja del palacio provincial, tendrá lugar el embolamiento de los números y nombres de los mozos sorteables en la forma que la ley de reclutamiento determina.

Art. 2.° Al siguiente dia 10 y hora de siete y dieciseis minutos de su mañana, se dará principio públicamente al sorteo en dicho local.

Orense 28 Noviembre 1893.—El Coronel, José Meléndez.

AYUNTAMIENTOS

PETIN

La Corporacion municipal de este Ayuntamiento, que tengo el honor de presidir, ha acordado en sesión del dia de hoy, conforme á las prescripciones contenidas en el capitulo 3.° de la ley orgánica, dividir el distrito en cuatro secciones, compuesta la primera de los pueblos de Petin y Castrofoya, asignándole tres vocales; la segunda de los de Carballal, Santa Maria, Fontelas, Porto y Otero, asignándole dos vocales; la tercera de los de Sampayo, Santa Eulalia y Mones, con dos vocales; y la cuarta con los de Portomorisco, Portela-Freij do y Casasola, con tres vocales.

Lo que se hace público á los efectos del art. 67 de dicha ley; haciendo constar que el acuerdo mencionado reconoce por causa haber sido robada la documentacion del archivo municipal y no existir antecedentes sobre la designacion de la Junta municipal que debia estar constituida.

Petin Noviembre 26 de 1893.—El Alcalde, José M.ª Diaz.

Don José M.ª Diaz, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Petin.

Hago público: que, conforme á lo prevenido por la superioridad, el reparto de líquidos y alcoholes formado para el corriente ejercicio, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho dias hábiles, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que el presente aparezca inserto en el *Boletin oficial* de la provincia; durante cuyo término podrá ser examinado por los contribuyentes, presentándose las reclamaciones de agravios que estimen procedentes.

Petin Noviembre 26 de 1893.—José Maria Diaz.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Rafael Pol y Dominguez, Juez de instruccion del partido de Villalba.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Antonio Seijo Fernandez, hijo de María y de padre desconocido, soltero, de veintiun años de edad, jornalero, tiene el apodo de Calvelo, sabe leer y escribir, natural de Santa María de Abadin y vecino de Santa María de Trobo, de la cual se ha ausentado hará próximamente un mes, á fin de que dentro del término de quince días comparezca ante este Juzgado para ser emplazado en causa que contra él mismo y otros se instruye por el delito de lesiones; con provencion que si no lo verifica se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar; cuyo procesado se halla comprendido en las prescripciones del artículo ochocientos treinta y cinco, párrafo primero de la ley de Enjuiciamiento criminal, y al haberse interrogado respecto al punto á donde se ausentó, resulta que lo hizo á la Isla de Cuba.

Dado en Villalba á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.—Rafael Pol.—Por mandado de S. S.ª, Jenaro Olano.

Señas del procesado Antonio Seijo

Estatura un metro seiscientos diez milímetros, dimension de las manos largo diez y siete centímetros, idem de los pies veinticinco centímetros, peso sesenta kilos, color de los ojos castaño, idem del pelo castaño, color del rostro bueno, particulares ninguna y viste á estilo del país.

ANUNCIOS

Imprenta LA POPULAR